

SECRETARIA. Julio 4 de 2023. Informo al señor Juez que el término para que la parte actora subsanara la demanda se encuentra vencido, la parte demandante allegó memorial de corrección o subsanando las falencias indicadas por el Juzgado.

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio civil: 863

Rad. Juzgado: 17873-40-89-002-2023-00237-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido mediante apoderado judicial por el señor **CÉSAR GERARDO ROSERO SALAZAR** contra la señora **LUZ AMPARO TABARES MONTES**.

CONSIDERACIONES

1. El señor **CÉSAR GERARDO ROSERO SALAZAR**, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió la demanda de la referencia, la cual correspondió para su conocimiento a este despacho mediante reparto reglamentario.

2. Mediante auto interlocutorio No. 799 de fecha junio 20 de 2023, se inadmitió la demanda en mientes y se concedió el término de cinco días a la parte actora para que corrigiera las falencias allí enlistadas.

3. Analizando detenidamente el escrito de corrección de la demanda, el cual fue allegado oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se subsanó en debida forma la falencia enlistadas, por las siguientes razones:

En primer lugar, en el escrito subsanatorio se observa que no hay concordancia entre los hechos y las pretensiones, puesto que se persiste en mezclar hechos que son propios de los procesos ejecutivos y pretensiones que corresponden a los procesos declarativos.

Igualmente, no se da estricto cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2020 en cuanto a que allí se hace mención a “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y se sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda ...”, y al observar el escrito de subsanación se anexa documento que indica; “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL” ello a pesar de que aún el despacho no ha admitido la demanda.

4. En vista de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 90 Ibídem, esto es, rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida mediante apoderado judicial por el señor **CÉSAR GERARDO ROSERO SALAZAR** contra la señora **LUZ AMPARO TABARES MONTES**, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985920cdf4a73b62ff5f66ab8653fc9c21bb63c91485932469aa777cac9a141e**

Documento generado en 04/07/2023 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>